REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2020 00306 00

ACCIONANTES: FABIÁN ANDRÉS MONTAÑA FAJARDO Y JEFFERSON

ANDREY MONTAÑA FAJARDO

ACCIONADO: CRISTIAN ALBERTO BARAHONA REPRESENTANTE

LEGAL DE MOTOSRORE S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por FABIÁN ANDRÉS MONTAÑA FAJARDO Y JEFFERSON ANDREY MONTAÑA FAJARDO en contra de CRISTIAN ALBERTO BARAHONA REPRESENTANTE LEGAL DE MOTOSRORE S.A.S, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 a 12 del expediente digital.

ANTECEDENTES

- FABIÁN ANDRÉS MONTAÑA FAJARDO Y JEFFERSON ANDREY MONTAÑA FAJARDO quienes actúan en causa propia, promueven acción de tutela en contra de CRISTIAN ALBERTO BARAHONA REPRESENTANTE LEGAL DE MOTOSRORE S.A.S, para la protección de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicitan que se ordene al accionado brinde una respuesta completa, clara y de fondo respecto de la petición elevada.
- ➤ La petición objeto de vulneración fundamental aducen, fue realizada el 13 de julio de 2020 mediante email; no obstante, a la fecha el accionado ha guardado silencio.
- Por tanto, los accionante acuden a la acción de tutela con el fin de lograr la protección su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al accionado brindar de manera inmediata una respuesta de fondo y clara frente a la solicitud elevada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la respectiva notificación al accionado indicó que es cierto la petición elevada por lo accionante, no obstante, aduce que la localidad en la cual se encuentra ubicada la sociedad ha estado sometida a cuarentena restrictiva razón por la cual no ha sido fácil la realización de sus actividades. También acepta que no brindó respuesta a la petición elevada dentro del tiempo dispuesto para

ello, no obstante, se permite adjuntar copia de la respuesta otorgada a los accionantes.(fls.21-27).

CONSIDERACIONES

Conforme al **artículo 86 de la Constitución Política**, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta dependencia judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud presentada por los accionantes, encaminada a que se ordene a la pasiva a resolver de fondo la petición elevada el 13 de julio del 2020, por lo que este Despacho ha determinar si parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, si ésta dio o no contestación a la petición elevada de manera clara, completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS,** se estableció:

"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda

persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019,** M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

FABIAN ANDRÉS MONTAÑA FAJARDO y JEFFERSOR ANDREY MONTAÑA FAJARDO solicitan que se ordene a la pasiva dar respuesta al derecho de petición elevado el 10 de julio de 2020, y en consecuencia se ampare su derecho fundamental de petición **(fl.11).**

Petición en la que los accionantes indicaron:

"(...) Como accionistas de la empresa MOTOSTORE SAS solicitamos se pueda realizar la programación de la reunión pendiente desde el pasado mes de abril de 2020. Esto con el fin de obtener la respectiva información financiera de la compañía y del resultado del ejercicio contable del año 2019 para efectos del proceso de venta de nuestras acciones que estamos llevando a cabo. Estamos en nuestro derecho como accionistas de conocer la situación financiera de la empresa y hacemos el llamado nuevamente para la programación de la reunión." (fl.13)

La peticion anteriormente citada y objeto de discusión se observa efectivamente enviada mediante email conforme obra a folio 3 del expediente digital.

Frente a la solicitud eleva por los actores el encartado no ha negado la existencia de la misma por lo que aduce el día 27 de agosto de la presente anualidad mediante corre eléctronico <u>lider.juridico@mototienda.com.co</u> envió respuesta a los actores, conforme se muestra a continuación



Visto a lo anterior el Despacho por intermedio de su secretaria a través de llamada telefónica se comunicó con los actores, los cuales manifestaron que efectivamente el accionado les allegó respuesta clara, concreta y de fondo a la petición elevada el día 13 de julio de 2020.

Conforme se vislumbra la petición incoada ha sido resuelta de fondo en tanto que en la misma se señaló a los accionantes:

"respecto a la programación de la asamblea ordinaria de accionistas correspondiente al ejercicio finalizado a 31 de diciembre de 2019, se ha decidido celebrarla de forma presencial una vez termine el estado de emergencia. Lo anterior, con el fin de evitar la aglomeración de personas y atender las recomendaciones dadas a nivel mundial por diferentes organismos para que entre todos los miembros de la sociedad aportemos en la contención del Covid-19. En este punto, es importante recordar que la postergación de este tipo de reuniones se encuentra amparada en el marco del Decreto 434 del 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional autorizó a las personas jurídicas la realización de asambleas ordinarias dentro del mes siguiente a la terminación del estado de emergencia. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el gobierno nacional a través del Ministerio de Protección Social resolvió extender el actual estado de emergencia hasta el 30 de noviembre del 2020, lo más probable es que la reunión sea citada para el mes de diciembre. En esos términos se da respuesta a su petición.

Así las cosas, y conforme advierte el Despacho no es dable conceder el amparo solicitado, pues una vez constatado el trámite realizado por la accionada esta, aunque tarde dio respuesta a la petición elevada por la activa, por lo que el Derecho fundamental de petición objeto de acción constitucional se encuentra satisfecho.

En consecuencia, advierte el Despacho que en la acción Constitucional deprecada, nos encontrarnos frente a un **hecho superado**, tal y como lo ha considerado el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido totalmente favorable en tanto que se indica "*lo mas probable es que la reunión sea citada para el mes de diciembre*" lo cierto es que <u>la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna</u>, tal y como se advierte de la documental obrante en el expediente digital.

Por lo anterior, se procederá a declarar la presente acción como un hecho superado, ya que lo pretendido por lo actores ha sido resuelto claro, completo y de fondo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por HECHO SUPERADO la tutela interpuesta, por FABIÁN ANDRÉS MONTAÑA FAJARDO Y JEFFERSON ANDREY MONTAÑA FAJARDO, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR

La juez

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ebef39aadf79e250adbd9dbafcd964005102eba7a2e6d043026999b6ed f5d9d

Documento generado en 02/09/2020 04:51:31 p.m.